

HACIA UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Nelson González Sánchez

NELSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Profesor de Derecho Internacional Público y de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Venezuela.

Durante los años 1974 y 1977 y divididos en cuatro períodos de sesiones, se efectuó en Ginebra la "Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario", en la sesión final estuvieron representados 111 Estados, lo cual significa que estuvo presente la inmensa mayoría de la Comunidad Jurídica Internacional.

Es realmente imposible en un artículo de proporciones limitadas como el presente, examinar de manera exhaustiva, el contenido de los instrumentos jurídicos que se elaboraron en dicha Conferencia, y nos ceñiremos a señalar los aspectos que en nuestra opinión constituyen los puntos básicos resultantes de los trabajos realizados.

Dentro de los aspectos novedosos de dicha Conferencia, cabe destacar el tratamiento que se les dio a los movimientos de liberación nacional, reconocidos por las organizaciones intergubernamentales regionales, a los que se les permitió participar en la Conferencia Diplomática, con derecho a voz.

La Conferencia reafirmó la condena a la agresión u otro uso de la fuerza incompatibles con la Carta de la ONU y consagró el trato igualitario para los heridos, enfermos, prisioneros de guerra y población civil, se trate de una guerra típicamente internacional o un conflicto armado sin carácter internacional, a ello está consagrado específicamente el Protocolo II.

En cuanto al uso de las armas es necesario destacar que una de las resoluciones de la Conferencia consagra que los Estados participantes están de acuerdo sobre la conveniencia de prohibir el empleo de armas convencionales, cuyo efecto primordial sea producir heridas con fragmentos que no se pueden detectar mediante rayos x, así como también la prohibición de emplear minas, trampas y armas incendiarias como el napalm.

Los dos instrumentos internacionales aprobados, fueron los siguientes: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) y Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional (Protocolo II).

El Protocolo II viene a constituir un desarrollo y complemento del artículo 3º común de los IV Convenios de Ginebra de 1949, que a la letra dice:

"Artículo 3. - En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión, las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) *los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homi-*

cidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) la condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. *Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.*

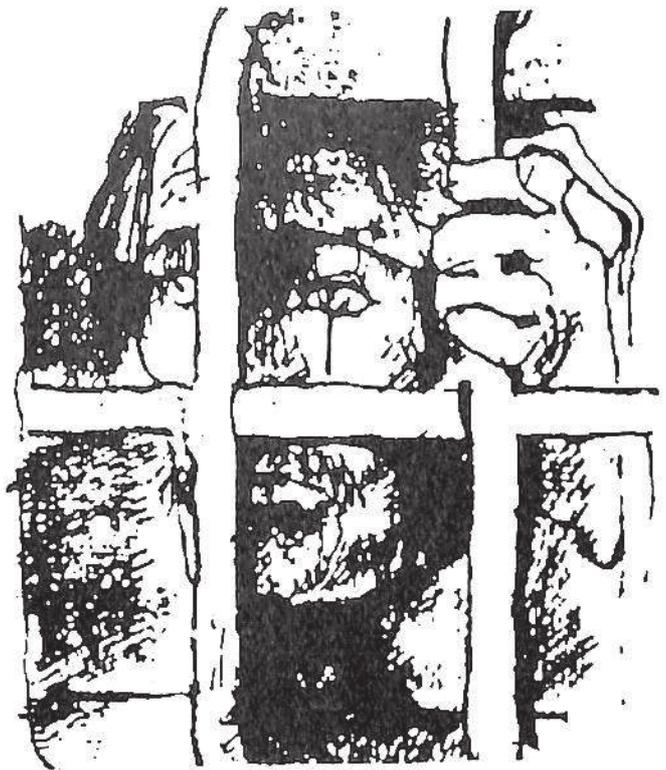
Un organismo humanitario imparcial tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatus jurídico de las Partes contendientes”.

Para cumplir con su objetivo, el Protocolo II establece expresamente en su artículo 1º el reconocimiento y protección jurídica no sólo de las fuerzas armadas de los Estados contratantes, sino también de las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio de un Estado un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

No es aplicable el Protocolo, por expresa disposición del numeral 2º del artículo 1º a las situaciones de



tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

El Protocolo II destina el Título II para consagrar el trato humano en los términos siguientes:

“Artículo 4. - Garantías fundamentales.

1. *Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.*
2. *Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:*

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;



- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres, o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos, si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5. - *Personas privadas de libertad.*

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;



b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que

disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1, respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;

b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;

c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;

e) no se podrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo, a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas cir-

constancias médicas a las personas no privadas de libertad.

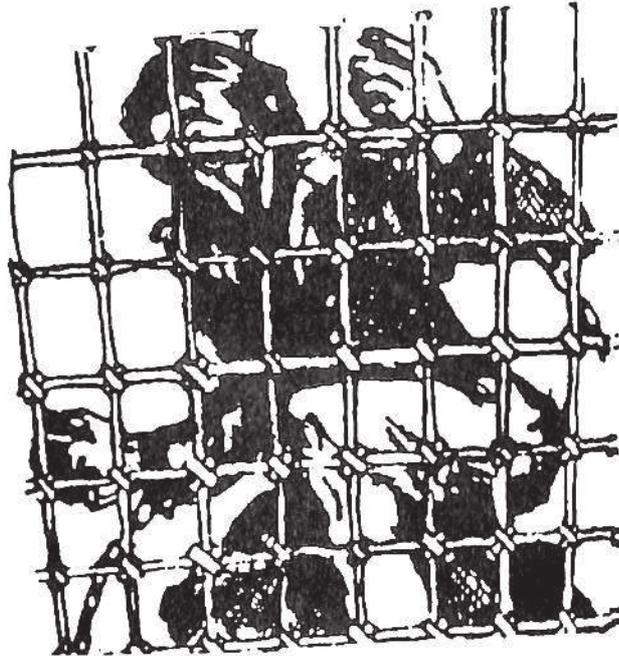
3. *Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.*

4. *Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas".*

La Conferencia de Ginebra de 1977 viene a constituir una profunda revolución en las concepciones teóricas imperantes en el Derecho Internacional tradicional en lo que al tratamiento de la guerra se refiere, al otorgar subjetividad internacional a los movimientos de liberación nacional y extender la protección de las normas humanitarias, en forma expresa a los

combatientes de las guerras civiles internas de los Estados.

Si bien los Protocolos de 1977 no han entrado en vigor, se les considera normas de derecho internacional consuetudinario por el gran número de Estados que firmaron la Convención y en consecuencia aceptaron las innovaciones en ellos introducidas.



Quienes amamos la paz y consideramos su función social como fundamento mismo del Derecho Internacional Público, luchamos por erradicar de la mente de los hombre el espíritu guerrerista, pero la complejidad de los hechos y las múltiples causas de orden político, religioso, económico y social, lamentablemente constituyen el combustible que aviva los conflictos armados en diferentes regiones de nuestro planeta; ante tal realidad, lo menos que

podemos hacer es contribuir a la difusión de los preceptos de Derecho Internacional, que inspirados por un gran sentido humanitario, tratan de disminuir (aun cuando sea en parte), los sufrimientos que el ser humano padece, no sólo en el desarrollo de las hostilidades, sino como consecuencia de su participación en conflictos armados, ya sea bajo la situación de herido, enfermo, prisionero, o simplemente como miembro de la población civil, sin la odiosa distinción entre conflictos armados de carácter internacional o de carácter nacional.